

tendian, y en el interin que en la causa principal se determinaba lo que conviniese, el obispo, dean y cabildo de Michoacan fuese amparado en la posesion que habia tenido de llevar y cobrar los diezmos de los ganados de las dichas estancias, y labranzas de las tierras de ellas, y que para ello se le diese provision real en forma; » y habiéndose notificado á las partes, por la del arzobispo se suplicó y expuso agravios, á que se satisfizo por la parte de Michoacan, y la causa se recibió á prueba con cierto término, y conclusa se confirmó en revista del auto de arriba en 29 de Octubre de 1568 años.

No se terminó este pleito grande en dicho año de 1568, que fué tres años despues del fallecimiento del insigne obispo de Michoacan D. Vasco de Quiroga, sino que quedó en este estado hasta el año de 1584, en que se comenzaron á suscitar nuevas dudas, y se hicieron otros autos, de cuyos trámites me refiero á tratar entre los sucesos de dicho año de 1584, que corresponderán á la segunda parte de esta Crónica, y tomo tercero de la obra. Antes de pasar adelante me ha parecido conveniente dar á conocer al público el gran talento en la facultad de la jurisprudencia del señor D. Vasco de Quiroga, exponiendo para los inteligentes un rasgo ó fragmento de uno de sus informes en derecho, que por ser de un venerable

obispo tan letrado, merece que á la letra se inserte conforme está entre sus papeles, que se conservan en la sala capitular del Cabildo de esta santa iglesia de Michoacan. Están intitulados estos fragmentos en esta forma: RAZONES QUE ALEGÓ EL ILLMO. SR. D. VASCO DE QUIROGA ACERCA DE LA DIVISION DE OBISPADOS ENTRE MÉXICO Y MICHOCAN. Están en borron, pero son de un obispo muy letrado.

Este venerable señor (como hemos dicho) cuando era togado, intervino en las diligencias que se practicaron para la division de la tierra, y en virtud de Real Cédula que disponia las mojoneras de los cuatro obispados, habia presenciado la cosa con los demás compañeros de la Real Audiencia, dando puntual cumplimiento á su tenor; y así, despues que fué instalado en su obispado de Michoacan, se vió en la precision de defender los fueros de su mitra y mirar por los diezmos, que juzgaba incontestablemente pertenecer á su iglesia catedral. Ofrecióse en el discurso de este pleito, tan espinoso é importante, un incidente que le obligó á valerse de los resortes de su vasta instruccion para alegar de su derecho. Como se habia dado á esta su santa iglesia, en virtud de auto interlocutorio de la Audiencia, posesion de las cercanías de los llanos de la gran Chichimeca, que es lo que se llama hoy Que-



rétaro y su partido, la parte de México apeló de esta providencia, y entónces trabajó un informe que se reducía á probar que no se debía admitir semejante apelacion, cuyos apuntes están en los fragmentos que son de su puño, en esta manera:

INFORMACION SOBRE LA POSESION QUE SE PIDE  
DE QUERÉTARO.

« Muy magnífico Señor:

« Por quitar de trabajo lo que se ha de saber de las informaciones á que se refiere lo que di en el Acuerdo sobre lo de la recusacion, es lo siguiente á la letra (que dice asi): Cuanto más cuando ni *de jure communi*, neque *particulari* le pertenezca, como no le pertenece á la parte contraria en hecho de verdad, como claro parecerá en el petitorio, enviando el agrimensor que lo averigüe despues de una vez así nuestra parte amparada como es dicho y pedido en este posesorio *retinendo*, que es *à fortiori*, que en el *recuperando*, mayormente siendo, como es, de posesion momentánea, que es de muy poco ó ningún perjuicio, como está dicho muchas veces, pues tan presto se puede reparar en el petitorio, en que cesan todos los contrarios que se pueden oponer, en que se procede y ha de proceder de oficio y extraordinaria y sumariamente,

y en que basta semiplena probanza sumaria que es un solo testigo de vista, sin ser menester citacion de parte ni otro orden de juicio alguno ni ha lugar á apelacion (2, q. 6, § *sunt quo 2 versi de possessione*, et cap. *ei què versi de possessione*, et C. *side momentanea possessione L. una*), allí el sumario de Paulo de Castro, que solo bastaba, que dice estas palabras: *A sententia lata super posesorio non potest appellari quod non affert perpetuum prejudicium, quod non prejudicat cause proprietatis, et gravamen, quod afert, potest reparare perjudicium proprietatis, ideo mittitur executioni, salva causa proprietatis; hec dicit esse communem intellectum Paulus de Castro: et cap. quod 2 apella no recipit quisquis, maximè in possessione adipiscenda, et à fortiori in retinenda*, como es la nuestra, que es de menor perjuicio, que luego se puede reparar en breve en el petitorio, que para ello está aun más que comenzado y casi averiguado, si bien se advirtiese y voluntad en la parte contraria hubiese para ello y para acabar más que para dilatar.

« Y tambien esto, que *à momentanea possessione non appellatur, nec sit necessarius libellus*, lo trae el Especulador *de Libellorum conceptone* §. *mine dicendum vers. 26*, n.º 13 en la parte tercera, poniendo los casos en que no



se puede apelar en derecho, en estas palabras, fs 26: *Cum de possessione litigatur quocumque m.º et hoc propter suam utilitatem. pr. s. et tit. 3, cap. undécimo momentanee q. nec appellatur tunc cap. 8 de momentanea possessione fuerit appellatum L. 1.ª do* dice del sumario de Paulo de Castro lo dicho arriba. Pues si esto es así verdad, como lo es en derecho, que está probado, que este amparo que pedimos es de momentánea posesion y de poco ó ningun perjuicio, por poderse luego reparar cuando alguno hubiese, en el juicio petitorio que está comenzado por el ágrimensor que luego nuestra parte sea amparada, se puede y debe mandar ir, como está pedido, dicho y fundado por entrambas informaciones, y lo dice la *Ley 3.ª finium regundorum C.* que así se debe hacer y mandar en tal caso en esas palabras, que es texto expreso, que no se puede cavilar. Yo no alcanzo por qué se deje ni pueda dejar ejecutar, y con gran razon, justicia y equidad y utilidad que del bien de la paz de ello se sigue, esta verdad, sin embargo de recusacion que no se puso en tiempo sino despues de determinado sobre este artículo del amparo sobre que se puso; pues es sumario extraordinario y interlocutorio, que no ha lugar á apelacion ni suplicacion ni otro remedio ordinario alguno por lo que es dicho, salvo solamente

amparar extraordinariamente y de oficio, como está pedido por nuestra parte muchas veces, sin darse lugar á pleito, donde de derecho no le hay ni puede haber, como tambien se colige de lo de Verberio, etc., ni porque deje de haber lugar lo que en la primera informacion tengo dicho que dice Alciato en su *Práctica ordinis judiciaris*, y mejor y más claro (de donde el Alciato casi á la letra lo sacó) del Especulador, en el dicho lugar; *q. §. nunc dicendum*, part. 3.ª, vers. 23, núm. 15, en estas palabras, do dice: *Vigesimo tertio, quando missus in possessionem auctoritate judicis, non admittitur ad eam, potest enim implorare judicis auxilium extraordinarium, ut militari manu in possessionem inducatur ut ff ne vis fiat ei, qui in post mis. est, L. 3 Rf. primo ff de reivindicacione, qui restituere praeter alia remedia que no ex, ut lite non contestato tuae, et 5.º de primo, et secundo Decreto §. jam de effectu ver et no, (et post paucula) idem etiam videtur si petitur sententia mandari executioni manu militaris, alias enim non esset litium finis et finis unius esset principium alterius, ut vers. 25 (haec ille).* Pues donde esto todo es casi verdad, claro está que en tal caso ni puede haber recusacion, ni apelacion, ni suplicacion, ni otra justicia alguna, ni grado de suplicacion, *prosit ad sensum*



*patet*. Y por lo que dice la Ley del Estylo (que son estas Leyes del Estylo muy ciertas, porque así es la práctica de las leyes del reino) estas palabras: Otrosí.—Es á saber, que en sentencia interlocutoria no ha lugar suplicacion; mas en sentencia definitiva, do si no puede alzar, puede haber suplicacion; y el que oye suplicacion, no debe oír ningunas otras razones de nuevo fecho, salvo las que son de derecho; y lo que en tal sentencia interlocutoria no ha lugar suplicacion, es porque se puede reparar en el juicio, é petitorio, que juntamente se trata en el juicio posesorio, y por ello se da por de ningún juicio, y por libres de poner juicio no se ha de dar lugar á pleitos, porque tengan fin y no sean inmortales, como está dicho, como todo recto y buen juez está obligado, etc.

#### PETICION.

« MUY MAGNÍFICO SEÑOR:

« Por quitar de trabajo en este juicio posesorio momentáneo de las cercanías de los Llanos de los Chichimecos y amparo pedido sobre ello por nuestra parte mucho tiempo há, que agora se proseguirá la plática, se ha de proceder definitiva, sumaria y extraordinariamente para ello, sin darse ni recibirse libelo alguno, porque no

se haga pleito donde no lo debe haber, lo pone *Ioannes Barberii* en su *Directorio*, 4.<sup>a</sup> parte, *mihí*, folio *parvo*, cap. XI, colum. 3, en estas palabras:

«*Reportatis vero in questis, seu probationibus superjam dictis articulis factis* (que el proceso y procesos que hay hechos sobre ello, que son tres), *recipiunt per iudicem in quæstione ad finem iudicandi præcedentium possessorii* (que es este amparo momentáneo que pedimos) *nec fit hoc capite aliqua publicatio respectu partium, sed iudex secreti in suo consilio* (y vuestras mercedes y estos señores en su Acuerdo) *examinat processum, et probationes, et adjudicat possessorium, idest, recredientiam, lite pendente, illi, quem in venit novissimam, seu recentiore, non clandestinam, præcariam, violentam, vitiosam aut improbam possessionem habuisse, et habere et hæc adjudicatio non est nisi quædam provisio momentanea, de qua loquitur titulus C. side momentanea post, fuerit appellat, etc. qui legitimam personam in iudiciis habet, vel non. L. f.—Probatur autem quod quidam possederit impetratus, idest pars adversa pluribus modis, primò probando de impetrantis* (que es nuestra parte que se querella) *antiquiori possessione, nam tunc sequens possessio impetrati idest, partis adver-*



*sae praesumitur clandestina, vel violenta, como se colige así vice versa en la cuarta columna, y de la glosa de la peregrina sobre la parte uti possidetur, que dice lo mismo en efecto en estas palabras: aut quilibet probat se possideret etc. et eodem genere, et eadem specie possidendi, (como es nuestro caso) et sic oportet nos dicere alteram injustè possideri, tunc aut unus probat de antiquiori possessione, et ille debet obtinerè, et intentioni suae probatae debet sententia conformari, et est ratio, quia istorum, qui probant de resenti possessione, vel praesumitur nullam habere, vel clandestinam, et sic vitiosam.—V. Epus. Mane.*

PETICION.

« MUY PODEROSOS SEÑORES :

« Antonio de Benavente, en nombre del Obispo é iglesia de Michoacan, mi parte, cuyo poder tengo, digo: Que á causa de no estar amojonadas las cercanías de entre el Arzobispado de México y el Obispado de Michoacan por la parte que confina por los llanos que dicen de los Chichimecos, entre los arrendadores de los diezmos de

ellos, hay de poco acá discordias y desasosiegos por aquella parte, y los dichos mis partes son inquietados en su pacífica posesion que han tenido y tienen de más de diez años á esta parte, de llevar los diezmos de todo lo más cercano á la cabecera de su Obispado de Michoacan, aunque de poco acá los dichos arrendadores de este Arzobispado se quieren entremeter en ellos de hecho con autoridad de esta santa iglesia de México y Prelado, Dean y Cabildo de ella: A V. A. suplico, en el dicho nombre: lo uno, que los dichos mis partes, ante todas cosas, sean amparados en la dicha su posesion pacífica en la forma debida; y lo otro, que por evitar las dichas diferencias, desasosiegos y escándalos que sobre ello se podian recrecer, y porque cada Prelado esté cierto de lo que es á su cargo para lo proveer como convenga á las ánimas de sus súbditos, se prosiga la dicha mojonera adelante por aquella dicha parte de los dichos Llanos de los Chichimecos, desde el río do quedó por señal ó límite á cada cabecera, lo más cercano á ella por la dicha parte de los dichos Llanos, que así está por limitar, como por las otros partes se ha hecho y limitado, para lo cual todo el real oficio de V. A. imploro.

« Otrósí, digo: que para que esto más en breve se haga, atento á que es cosa que toca á Prelados de estas partes, hago presentación de



estos recaudos, Cédulas incitativas de V. A. obedidas y mandadas cumplir por esta vuestra Audiencia Real, que suplico se cosan juntamente con esta Petición en este proceso.»

Terminan estos documentos en este modo: « Todos estos papeles son informaciones de Derecho de Don Vasco de Quiroga, mi señor Obispo que fué de esta provincia el primero. » Por donde se infiere que su secretario tendria cuidado de conservar estos apuntes del fallecimiento de este insigne Prelado, y pasarian á archivarse en la Sala de Cabildo de esta santa iglesia de Michoacan; y con justísima razon dice el elegante autor de la vida de este gran togado y obispo, « que tomó la pluma en esta referida ocasion, y maneja con igual destreza que el cayado, hizo un informe de derecho á todas luces convincente. » Y como el referido autor vió desde luego estos apuntes apreciables sobremanera, concluye diciendo: « y bien que estaba versado en los mejores autores de su facultad, que cita con acierto y felicidad, no embarazándole para manejar los libros, gravísimos negocios que ocupaban y llamaban su atencion. »

Antes de referir los sucesos del año siguiente de 1545 se hace necesario advertir, para satisfaccion plena de la curiosidad de los inteligentes, que en virtud de estas citadas provisiones y

mojones, se hicieron las diligencias que en ellas se declaran. De las medidas referentes á este pleito, practicadas por los cosmógrafos de aquel tiempo, dudará mucho de su legalidad el que en los tiempos que esto escribo hubiere traginado estas tierras de que se hace mencion, porque es corriente que, á lo ménos ménos, hay más de cuarenta leguas de México á Querétaro, y de Querétaro á Pátzcuaro casi hay otro tanto; y de México á Querétaro, como de Querétaro á Pátzcuaro, ponen los agrimensores antiguos un poco más de veinte y una leguas, lo que se hace increíble; pero se sale de esta obvia dificultad si se reflexiona en que gran parte de estas distancias se media por el aire en lo que no se podia caminar cómodamente por la aspereza de las sierras, y lo demás se media segun el arreglo de cordeles, que hacian entónces una legua geográfica. Para tener inteligencia de este modo de medir antiguo, pondré aquí el rótulo de uno de estos antiguos instrumentos, que nos da luz sobre la materia, y dice así: *N.º 1004*.

« Francisco Domínguez, cosmógrafo. Desde Pátzcuaro á Querétaro, 21 leguas y 1,250 pasos.

« Jayme Juan, desde la ciudad de México á Querétaro, 21 leguas.

« Desde Tzintzuntzan, *N.º 1005*.—20 leguas 2,800 pasos.



« Desde Pátzcuaro á Querétaro, 21 leguas  
2,500 pasos.

« Desde México á Querétaro, 21 leguas.

« Mil quinientos cuarenta y nueve cordeles de  
á 50 pasos cada uno . . . y cada legua tiene 60  
cordeles. — 664 y medio. »

FIN DEL CUARTO TOMO.

## ÍNDICE.

### LIBRO SEGUNDO.

- CAPITULO I.—Ereccion de la Custodia del Santo Evangelio en Provincia, y al mismo tiempo erígese Michoacan en Custodia. Ereccion del obispado de Michoacan y visita del Sr. D. Vasco de Quiroga. Memorial de los conventos fundados en Michoacan y Jalisco para formar su Custodia. Noticia de los custodios de ella. Año de 1536. . . . . 5
- CAP. II.—Conquista de los teules chichimecas. Pacificacion del pueblo del Teul. Va D. Luis de Castilla á tomar la residencia á Nuño de Guzman. Este gobernador prende á D. Luis de Castilla. Fundacion de la villa de la Purificacion. Peregrinacion portentosa de Cabeza de Vaca, Dorantes, Maldonado y Estebanico el negro, desde la Florida á Culiacan. El licenciado Diego Perez de la Torre proveido para tomar la residencia de Nuño de Guzman. Lo prende en México á presencia del señor Virey. . . . . 57
- CAP. III.—Pónense unas instrucciones que le dió S. M. al licenciado Diego Perez de la Torre y al Virey D. Antonio de Mendoza, para el mejor gobierno de la Nueva España y Galicia. Fundacion